

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.- De Tránsito y Vialidad del Municipio de Durango.-.... PAG.238

AVISO DE FUSION.- Y Dos Balances al 31 de Agosto de 1996, de la Empresa
PRINTAFORM COMERCIAL, S.A. DE C.V.-..... PAG.253

SOLICITUD.- Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del -
Estado, La Asociación de Transportistas "Lázaro Cárde-
nas A.C.", para que se le concedan 40 permisos para -
minitaxi tipo VW sedan y 40 para transporte de servi-
cio público de carga.-..... PAG.255

EXAMEN.- Profesional de Licenciado del C. JULIO ARTURO MAGA
LLANES CASTELLANOS. PAG.256

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIÁLIDAD DEL MUNICIPIO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

- SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PEATONES
- SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ESCOLARES
- SECCIÓN TERCERA
DE LOS CICLISTAS

CAPÍTULO III DE LOS NIÑOS, ANCIANOS Y DISCAPACITADOS

**CAPÍTULO IV
DE LOS VEHICULOS**

- SECCIÓN PRIMERA
CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS
- SECCIÓN SEGUNDA
CONTROL Y REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS
- SECCIÓN TERCERA
EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

**CAPÍTULO V
DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE****CAPÍTULO VI
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR**

- SECCIÓN PRIMERA
DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS
- SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS CAUSAS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER O
CANCELAR LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

**CAPÍTULO VII
DE LA SIMBOLOGÍA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO**

- SECCIÓN PRIMERA
DE LA SIMBOLOGÍA DE TRÁNSITO
- SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SEMAFOROS

**CAPÍTULO VIII
DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA**

- SECCIÓN PRIMERA
CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS
- SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL DE VEHÍCULOS
EN LA VÍA PÚBLICA
- SECCIÓN TERCERA
DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
- SECCIÓN CUARTA
DE LOS SECTORES DE TRÁNSITO

**CAPÍTULO IX
DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE
PASAJEROS Y DE CARGA**

- SECCIÓN PRIMERA
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
- SECCIÓN SEGUNDA
TRANSPORTE DE CARGA

**CAPÍTULO X
DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL**

- SECCIÓN PRIMERA :
DE LA EDUCACIÓN VIAL
- SECCIÓN SEGUNDA
ESCUELAS DE MANEJO
- SECCIÓN TERCERA
ACADEMIA MUNICIPAL DE POLICIA

CAPÍTULO XI DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

- SECCIÓN PRIMERA
ACCIDENTES DE TRÁNSITO
- SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ACTAS - CONVENIOS

CAPÍTULO XII DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

- SECCIÓN PRIMERA
SISTEMAS DE CONTROL
- SECCIÓN SEGUNDA
OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

TIPO DE VEHÍCULO Y FALTA

- Bicicletas ■ Motocicletas ■ Transportes escolares
- Equipos manuales de reparto ■ Todo tipo de vehículos
- Vehículos de transporte público de pasajeros
- Vehículo de transporte de carga

CAPÍTULO XIV DE LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

CAPÍTULO XV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

CAPÍTULO XVI DEL SEGURO DE DAÑOS A TERCEROS

CAPÍTULO XVII DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

TRANSITORIOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general, determinando las normas a que deberá sujetarse el Tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Durango, con el objetivo primordial de dar seguridad y protección a sus habitantes, para lo cual serán necesarios la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito y vialidad.

El presente ordenamiento tiene como objetivo primordial regular la circulación peatonal y vehicular en el Municipio de Durango manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de nuestra población, además de procurar la conservación del medio ambiente.

El servicio de tránsito y vialidad dentro de la jurisdicción del Municipio de Durango se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango y lo establecido en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

La aplicación y ejecución del presente reglamento compete a la autoridad municipal, de acuerdo a lo previsto en el mismo, en los convenios y acuerdos que se suscriban y en las demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades municipales de tránsito y vialidad, en los términos de éste Reglamento están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del municipio, con el objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento de Durango por conducto del C. Presidente Municipal podrá suscribir los convenios que estime pertinentes para una mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.- El tránsito y vialidad en el Municipio de Durango se sujetarán a la normatividad del presente Reglamento, así como a las disposiciones emitidas por la autoridad municipal, en las siguientes materias:

- a)- Las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular.
- b)- Los acuerdos de coordinación celebrados por las autoridades del Municipio con dependencias federales, estatales o municipales, en materia de tránsito, vialidad y control de la contaminación generada por vehículos automotores.
- c)- La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
- d)- El estacionamiento de vehículos en la vía pública y privada.
- e)- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstruyan o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes.
- f)- Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales.
- g)- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones previstas en el presente Reglamento.
- h)- Las demás aplicables en materia de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento los conceptos que a continuación se enlistan, se definirán respectivamente como sigue:

- I. Municipio : El Municipio de Durango, Durango.
- II. Reglamento: El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Durango, Durango.
- III. Dirección Municipal: Dirección Municipal de Vialidad y Protección Ciudadana.
- IV. Vía Pública: todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, de ciclistas y de vehículos automotores en el Municipio.
- V. Tránsito: Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.
- VI. Vialidad: Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el territorio del Municipio.
- VII. Peatón, persona que transita a pie por la vía pública.
- VIII. Agentes: Los servidores públicos dependientes de la Dirección Municipal.

4

IX. Peso bruto vehicular: El peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante.

X. Terminal: Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, y parada temporal de los vehículos de transporte público.

XI. Autoridades: Las de Dirección Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, así como las consideradas como tales en el reglamento interno que regule la estructura y funcionamiento de dicha dependencia.

XII. Dirección de Transporte: A la Autoridad del Gobierno Estatal, encargada de regular, controlar y verificar lo relativo al transporte público tanto de carga como de pasajeros, en el ámbito de su competencia.

XIII. Ley de Tránsito: Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango.

CAPÍTULO II

DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS SECCIÓN PRIMERA DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 6.- Los peatones al trasladarse por la vía pública deberán cumplir cabalmente con lo dispuesto en este Reglamento, en todas aquellas disposiciones relativas a las indicaciones de los Agentes y la de los dispositivos y señales para el control de tránsito.

ARTÍCULO 7.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

- I. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamientos para tal efecto y en aquellos en que el tránsito vehicular se encuentre controlado por dispositivos electrónicos o por agentes.
- II. Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.
- III. Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permite el paso simultáneo de vehículos y peatones.
- IV. Derecho de orientación que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de proporcionar la información que se le solicite, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas.
- V. Derecho de asistencia o auxilio, la cual consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a discapacitados, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes deberán acompañar a los menores y discapacitados hasta que completen el cruceamiento.
- VI. Derecho de preferencia, que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones, en que no exista señalamiento o agentes, los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.

Este derecho de paso preferencial lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito, no así en vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos.

Toda conducta que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá ceder el paso a los peatones.

En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos, para ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

VII.- Complementando los derechos que los peatones tienen, queda estrictamente prohibido a los conductores adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, para permitir el paso de los peatones.

Las aceras de la vía pública sólo podrán ser usadas para el tránsito de peatones con excepción de los casos autorizados de manera expresa. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, el automovilista deberá ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

ARTÍCULO 8.- Al cruzar por la vía pública los peatones tendrán las siguientes Obligaciones:

- I. En caso de existir un dispositivo o agente, el peatón deberá seguir las indicaciones de éstos para su tránsito.
- II. Los peatones no deberán invadir el arroyo de las vialidades con el propósito de ofrecer mercancías o servicios.
- III. Queda prohibido a toda persona jugar, obstruir y usar parques, triciclos infantiles y otros vehículos similares en aceras o arroyos de las vías públicas. Salvo que la autoridad municipal autorice un cierto espacio de circulación. La autoridad municipal vigilará que en todo tipo de construcción no se obstruya el libre paso de los peatones por las aceras.
- IV. Los peatones deberán cruzar las calles en las esquinas, o en las zonas especiales de paso y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito. Nunca deberán cruzar las calles en las inmediaciones de la cuadra.
- V. Se abstendrán de trasladarse a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.
- VI. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes, deberán cruzar las calles después de haberse cuestionado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar las calles frente o por detrás de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente.
- VII. Queda estrictamente prohibido invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.
- VIII. Cuando no existan banquetas en la vía pública deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.
- VIII. Para cruzar las calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.
- IX. Ningún peatón podrá cruzar diagonalmente por los cruceros.
- X. Los peatones que prefieran cruzar una intersección no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía.
- Al abordar o descender de un vehículo no deberán invadir la calle hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

ARTÍCULO 9.- Los banquetas de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y discapacitados excepto en los casos expresamente señalados.

La Dirección Municipal, determinará las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 10.- Los escolares gozarán del derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos se deberá realizar en las orillas de las banquetas y en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados.

Los agentes podrán proteger, mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Cuando el conductor de un transporte escolar cometa alguna infracción menor con escolares abordo, el agente levantará el acta correspondiente. Se podrá detener el vehículo, y/o al conductor si la infracción es de las consideradas como graves y se deberá proteger la seguridad de los escolares, notificando de inmediato a la dirección del plantel al que pertenezca el transporte.

Los maestros, directivos, docentes padres de familia o personal voluntario en coordinación con la Dirección Municipal podrán proteger el paso de los escolares, utilizando las señales oficiales que deban respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

ARTÍCULO 11.- Además del derecho de paso los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Todos los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso a la salida de sus lugares de estudio.

6

II. Los vehículos, que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y manejar con mucha precaución.

III. Los vehículos automotores que se utilicen para el traslado de los alumnos a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares previamente señalados, así mismo sus conductores deberán encender las luces intermitentes como medida de precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en un lugar seguro.

ARTÍCULO 12.- Todos los conductores de automotores que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, edificios públicos y centros escolares están obligados a:

- I. Disminuir la velocidad a 30 kilómetros por hora, extremando sus precauciones.
- II. Hacer alto total, sin rebasar la línea de paso, cediéndole el paso a escolares y peatones.
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

ARTÍCULO 13.- Los vehículos del transporte escolar además de cumplir con lo establecido en la Ley respectiva, deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I. Estar en perfectas condiciones mecánicas y contar con dispositivos anticontaminantes.
- II. Permanecer al corriente en el pago de todos los derechos correspondientes al uso de un vehículo.
- III. Estar pintados de color amarillo.
- IV. Contar con mecanismos de protección en las ventanillas.
- V. Portar en el cofre la leyenda "Escolar" colocada en sentido contrario para que sea advertida con el equipo refrigerador de los vehículos.
- VI. Portar en los costados y parte posterior la leyenda "TRANSPORTE ESCOLAR", para su plena identificación.
- VII. Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los pasajeros.
- VIII. Contar con puertas de emergencia en la parte posterior, sin ninguna obstrucción, que permita su fácil evacuación.
- IX. Contar con extinguidores de incendios en perfecto estado.
- X. En las vías públicas transitarán por el carril de más baja velocidad.
- XI. Los vehículos escolares además deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas con el sistema de luz intermitente, que deberán usar cuando efectúen maniobras de ascenso y descenso de escolares.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 14.- El Municipio fomentará el uso de las bicicletas entre sus habitantes con la finalidad de ahorrar en el uso de energéticos y coadyuvar a la conservación y protección de nuestro medio ambiente, para tal efecto, el Ayuntamiento en la medida de sus posibilidades económicas realizará la adaptación de ciclopistas o ciclovías en las arterias públicas que previo estudio, se determinen adecuadas. En las bicicletas que transiten por las calles y avenidas del Municipio, solo podrá viajar el conductor en cada bicicleta, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos del presente reglamento, los triciclos se equiparan a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

ARTÍCULO 16.- En las vías de circulación en las que el Municipio establezca o adopte carriles como ciclovía, o como lugares exclusivos para la circulación de las bicicletas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

ARTÍCULO 17.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

5

7

- I. Registrar su vehículo en el padrón que para el efecto levantará la Dirección Municipal, una vez realizado lo anterior se le entregará una calcomanía misma que deberá adherir en una parte visible y que deberá refrendarse anualmente y no excederá su costo de un día de salario mínimo.
- II. Todas las bicicletas deberán contar con accesorios reflejantes de la luz, estos deberán colocarse en la parte posterior del vehículo en un lugar visible, además de conservarse limpia para evitar se opacuen y debiliten sus efectos reflejantes. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.
- III. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- IV. Circularán en una sola fila.
- V. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.
- VI. No deberán usar radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir.
- VII. Se abstendrán de dar vuelta a inmediación de la cuadra.
- VIII. No deberán circular por la banqueta o zona de seguridad, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones.
- IX. Deberán manejar correctamente su bicicleta, absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sólo para otros usuarios de la vía pública.
- X. Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito, bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos así como tampoco cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía, ni achararse la vuelta de una glorieta.
- XI. Se prohíbe asirse a otro vehículo para ser remolcado.

ARTÍCULO 18. - Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas públicas y privadas, edificios públicos y en general todos los lugares a donde concurran personas, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTÍCULO 19. - Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlos a sus defensas, y mantenerlos fijos sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes del mismo vehículo, así como a los transeúntes.

CAPÍTULO III DE LOS NIÑOS, ANCIANOS Y DISCAPACITADOS

ARTÍCULO 20. - Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones reglamentarias, los niños, ancianos y discapacitados, gozarán de los siguientes derechos y preferencias :

- I. En el cruce de calles donde no existan semáforos, gozarán del derecho de paso en relación a los vehículos.
- II. Cuando haciendo uso de la señal del semáforo el discapacitado, el niño o el anciano, no alcance a cruzar la intersección, es obligación de los conductores detener la marcha del vehículo hasta en tanto éstos terminen de cruzar con seguridad.
- III. Serán auxiliados por agentes y/o peatones para cruzar las bocacalles.

ARTÍCULO 21. - Los débiles visuales o invidentes, de preferencia, deberán portar consigo un bastón pintado de blanco que levantarán al cruzar las vías públicas, ante el cual los conductores realizarán alto total.

ARTÍCULO 22. - Los padres o tutores de los niños menores de cinco años, o de personas con lesiones cerebrales o físicas que les impida el tránsito seguro en la vía pública, impedirán que transiten sin un acompañante que cuide su seguridad.

ARTÍCULO 23. - Los vehículos de transporte colectivo urbano deberán contar con un sitio por cada dieciocho lugares, para uso preferencial de los discapacitados, lugar que deberá estar próximo a las puertas de acceso y señalizado con un aviso.

ARTÍCULO 24. - Los niños de preescolar, primaria y secundaria, gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y lugares señalados para tal efecto.

El ascenso y descenso de escolares frente a los planteles, sólo se realizará en los lugares autorizados por la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 25. - Los agentes tomarán las medidas necesarias cuando un anciano transite por las aceras, o cruce las calles.

ARTÍCULO 26. - La Dirección Municipal, además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores deberá :

- I. Retirar todos aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, además de las rampas señaladas para uso exclusivo de discapacitados.
- II. Hacer fácil el tránsito de personas con sillas de ruedas, aparatos ortopédicos, o con algún padecimiento crónico.
- III. Cuidar que se respeten los señalamientos para cruce de discapacitados.
- IV. Evitar que los estacionamientos reservados a personas discapacitadas sean ocupados por vehículos que no sean de este tipo de usuarios.
- V. Sancionar a aquellas personas que presten un servicio público y no tomen las medidas necesarias para permitir el ascenso y descenso de discapacitados y ancianos a sus unidades.

CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27. - Para los efectos de este reglamento los vehículos se clasifican por su peso y para el uso al que están destinados.

ARTÍCULO 28. - Por su PESO los vehículos se consideran.

1. LIGEROS. - Los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- 1.1- Bicicletas y triciclos
- 1.2- Bicimotos y triciclos automotores
- 1.3- Motocicletas y motonetas
- 1.4- Automóviles
- 1.5- Camionetas
- 1.6- Remolques de un eje
- 1.7- Carros de propulsión humana
- 1.8- Vehículos de tracción animal
- 1.9- Tractores

2. PESADOS. - Los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

- 2.1 Minibuses
- 2.2 Autobuses
- 2.3 Camiones de dos o más ejes
- 2.4 Tractores con semirremolques
- 2.5 Camiones con remolque
- 2.6 Trenes ligeros
- 2.7 Equipo especial móvil de la industria, del comercio de la agricultura.
- 2.8 Vehículos con grúa.

Así como todos aquellos que conserven dicha característica.

ARTÍCULO 29. - En función de su uso los vehículos se clasifican en las siguientes categorías.

1.- PARTICULARES. - Aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.

2.- MERCANTILES. - Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicios públicos, estén preponderantemente destinados a:

- 2.1 Al servicio de una negociación mercantil
- 2.2 Constituyen instrumento de trabajo.
- 2.3 Al transporte de empleados o escolares.

3.- PÚBLICOS. - Aquellos de pasajeros o de carga, que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas mediante concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la Federación, al Estado, a los Municipios ó a otras dependencias y entidades del Sector Público, Paraestatal o descentrado, destinados a un servicio público.

4.- DE EMERGENCIA. - Aquellos que proporcionen a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con la autorización respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA CONTROL Y REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 30. - Todos los vehículos requieren del registro e inscripción correspondiente para poder transitar dentro del Municipio. Dicho registro se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de acuerdo al número de placa y la tarjeta de circulación otorgadas por la dependencia responsable para tal efecto por el Gobierno del Estado.

Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con la autorización específica. Los vehículos extranjeros, que hayan sido autorizados a circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se hayan internado legalmente al territorio nacional, deberá llevar los comprobantes correspondientes.

Los remolques, semirremolques, motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas sólo requerirán de una placa para transitar.

ARTÍCULO 31. - La Dirección Municipal previo Convenio con el Gobierno del Estado podrá otorgar permisos provisoriales a los vehículos para circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación, en casos de extravío comprobado, o de reciente adquisición.

Los permisos no deberán exceder de dos y tendrán una vigencia máxima de 8 días, cada uno, mediante el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 32. - Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ellas por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior excepto en los vehículos que requieren de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior y a falta de éste, en el parabrisas.

Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distractivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad, en caso contrario es obligación del propietario repararlos.

ARTÍCULO 33. - En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la constancia correspondiente, expedida por la autoridad competente.

En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación el propietario del vehículo debe solicitar su reposición, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 34. - El propietario de un vehículo inscrito en el Municipio de Durango, que cambie su domicilio o transfera la propiedad, deberá notificarse por escrito dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de cambio, ante la Dirección Municipal.

El adquirente deberá acudir ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado a efectuar su trámite de cambio de propietario en un plazo no mayor de 30 días hábiles a fin de que se le entregue su tarjeta de circulación actualizada.

El adquirente será considerado deudor solidario por cuanto a las infracciones cometidas por el anterior propietario del vehículo, y si éste no las cubre en su oportunidad o previamente a la transferencia de la propiedad, le serán cobradas al nuevo propietario.

ARTÍCULO 35. - Para dar de baja un vehículo será necesario tramitar sin costo para el interesado un certificado no adeudado ante la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 36. - Los vehículos registrados en otras entidades federativas o con placas de transporte Público Federal, podrán transitar en el Municipio de Durango, por lo que no requerirán del registro a que se refiere el presente ordenamiento. Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra entidad federativa o en otro Municipio establezca su domicilio en el Municipio de Durango, podrá continuar operándolo al amparo del registro que posea únicamente durante el período de vigencia de la calcomanía de las placas.

Los vehículos con placas extranjeras vigentes podrán transitar libremente en el Municipio de Durango, siempre que los mismos se encuentren legalmente en el país, el conductor deberá dar cumplimiento a lo establecido en este ordenamiento.

SECCIÓN TERCERA EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 37. - Los vehículos que circulen en el Municipio deberán contar, al menos con los siguientes equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad:

- I. Cinturones de seguridad.
- II. Estar provistos de un claxon, que se utilizará en los casos de aviso y emergencia.
- III. Tener velocímetro en buen estado, y demás indicadores con aditamento de iluminación nocturna.
- IV. Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.
- V. Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones óptimas de funcionamiento.
- VI. Tener espejos retrovisores interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación.
- VII. Contar con banderas o dispositivos de seguridad para señalización en casos de emergencia.

En el caso de vehículos destinados al Transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina en este último, además se incluirá un espejo en la puerta trasera para ver descender al pasaje.

Todos estos equipos y dispositivos obligatorios serán objeto de revisión periódica por la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 38. - Todos los vehículos, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen.

Es obligación de los conductores y pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

ARTÍCULO 39. - Todos los automóviles, camionetas y demás vehículos pesados a motor están obligados a portar extinguidores de incendio en buenas condiciones y aprobados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 40. - Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, objetos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados de tal manera que impida la visibilidad.

Las calcomanías de circulación y de cualquier otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan o obstruyan la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 41. - Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca y de los mecanismos para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos.

Además los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces, a menos de que por la antigüedad del modelo no incluyan.

- I. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.
- II. Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras.
- III. Luces de destello intermitente para emergencia.

IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
 V.- Luces especiales según el tipo y dimensiones de vehículo.
 VI.- Luz que ilumine la placa posterior.
 VII.- Luces de reversa.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados.

ARTÍCULO 42.- Los remolques y semiremolques deberán estar provistos en sus partes laterales posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTÍCULO 43.- Queda estrictamente prohibido en los vehículos:

1.- La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de auxilio o de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos que la Dirección Municipal autorice.

ARTÍCULO 44.- Las bicicletas, para transitar por la noche, deberán estar equipadas, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas y triciclos que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Las bicicletas y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

a) En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja, y

b) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

ARTÍCULO 45.- Las llantas de refacción de los vehículos automotores, remolques y semiremolques deberán estar en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rotando, así como la herramienta indispensable para efectuar su cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semiremolques con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior, con cubrebultos, antillantas o guardafangos que eviten proyectar objetos, afectando al peatón o a otros vehículos.

ARTÍCULO 46.- Con objeto de hacer efectivas las disposiciones de la presente sección, la Dirección Municipal, efectuará semestralmente la revisión mecánica a los vehículos que transiten en el municipio, al fin de cuantificar las condiciones de seguridad, recomendando en su caso la corrección respectiva para que reúnan los requisitos precisados en este reglamento.

Para los efectos de esta disposición la Dirección Municipal especificará los lugares donde se practicará la Revisión Mecánica.

ARTÍCULO 47.- Cuando los vehículos presentados a inspección no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento y de seguridad que se establecen en este reglamento, la Dirección Municipal podrá exigir que cumplan esos requisitos en un plazo que no exceda de treinta días hábiles.

De no satisfacer dichos requisitos o de no presentarse el vehículo a revisión, la Dirección Municipal procederá a la aplicación de las sanciones que correspondan. Tratándose de vehículos de servicio público enviará oficio a la dependencia responsable del Gobierno del Estado, detallando las irregularidad(es) detectada(s) y no subsanada(s), pidiendo la revocación de la concesión o permiso, previo convenio que para el efecto se firme.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 48.- Los vehículos automotores que circulen o estén registrados en el Padrón del Municipio deberán ser sometidos a la Revisión Ecológica para la verificación de emisión de contaminantes, en períodos semestrales en los centros de verificación vehicular que para tal

12

efecto determine la autoridad municipal correspondiente, los que deberán entregar la constancia respectiva misma que deberá fijarse en un lugar visible del vehículo.

ARTÍCULO 49.- En el caso de que la verificación de emisiones de contaminantes determine que éstos exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfagan las normas técnicas y ecológicas en el plazo que para tal efecto haya establecido la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 50.- Los propietarios de vehículos registrados o que circulan en el Municipio que no hubieren presentado éstos a verificación o no la hayan aprobado dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a las sanciones que se prevén en este reglamento y en todos aquellos que sean aplicables.

Esta disposición también será aplicable para aquellos vehículos registrados en otras entidades federativas.

ARTÍCULO 51.- Es obligación de los conductores de vehículos automotores, evitar las emisiones de humos y gases tóxicos.

Los vehículos que circulen en el Municipio de Durango serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma evidente se aprecie que sus emisiones rebasan los límites máximos permisibles. En el supuesto de que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará por la verificación; en caso contrario pagará la constancia y sanción correspondiente.

ARTÍCULO 52.- Queda prohibido:

I. Tirar o arrojar, objetos desde el interior del vehículo. De esta intracción será responsable el conductor del vehículo.

II. La modificación de claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.

III. Transportar materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos en los vehículos que no cuenten con la autorización correspondiente de la Dirección Municipal, o que no cumplan con las normas técnicas aplicables expedidas por éste o por las autoridades competentes.

IV. Anunciar en unidades móviles de sonido sin el permiso municipal correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR SECCIÓN PRIMERA DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 53.- El conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia expedida por la Autoridad competente, que lo faculte para manejarlo.

Es obligación de los conductores presentar su licencia al personal de la Dirección Municipal, cuando se cometa una infracción.

ARTÍCULO 54.- En el municipio de Durango se reconocerá la validez de las licencias de conducir vigentes, expedida por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

ARTÍCULO 55.- De acuerdo a la categoría de vehículos, para cuya manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán de la siguiente manera:

I. Automovilista.

La persona que conduce vehículos de servicio particular.

II. Chofer

El conductor de toda clase de vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga, así como los mercantiles de servicio de carga y particulares.

III. Motociclista

La persona que conduce este tipo de vehículo.

ARTÍCULO 56.- Las licencias para automovilistas, choferes y motociclistas serán expedidas y renovadas por el Gobierno del Estado, previo la constancia de aprobación de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 57.- Para renovar u obtener licencia de conducción de vehículo, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado presentará ante la Dirección Municipal la solicitud respectiva, debiendo cumplir los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitado:

I. De automovilista

a) Acreditar haber cumplido 16 años, con copia certificada del acta de nacimiento

b) Saber leer y escribir.

c) Comprobar domicilio actual.

d) Presentar examen médico de agudeza auditivo, uso de lentes adecuados, y de integridad física ante la dependencia correspondiente, o constancia de que dicho examen fue efectuado por alguna Institución médica en fecha reciente.

En el caso de los discapacitados el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de incapacidad del solicitante, su habilidad para superarla y el acondicionamiento de su vehículo.

e) Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de éste reglamento y la Ley de Tránsito.

f) Aprobar examen práctico de conducción.

g) Manifestación de grupo sanguíneo y factor RH

Los requisitos indicados en los Incisos e) y f) que anteceden quedarán satisfechos con la constancia que expida la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

II. De chofer (Servicio Público)

b) Acreditar haber cumplido 18 años con copia certificada del acta de nacimiento

c) Saber leer y escribir.

d) Comprobar domicilio actual.

Además de los requisitos contemplados en el apartado anterior el chofer deberá manifestar:

d) Grupo sanguíneo y factor RH

e) Comprobar mediante constancia expedida por autoridad competente que no ha sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos contra la salud y la moral, robo, asalto, homicidio y lesiones provocadas por accidentes de vehículos, o cualquier otro que indique conducta incompatible con la seguridad de los pasajeros

f) No estar suspendido o privado por sentencia ejecutoria, para ejercer el oficio de chofer.

g) Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias previo pago, deberá presentarse el examen de conservación de aptitudes de manejo.

III. De motociclista

Los motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de motocicleta. A criterio de la Dirección Municipal puede expedirse licencia a jóvenes de 14 años de edad en adelante, en motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos (cc).

Para los efectos de este artículo y tratándose de menores de 18 años deberán exhibir autorización del padre o tutor para tramitar cualquier tipo de licencia. Los padres o tutores

14

manifestarán responsabilidad solidaria con los daños que sus hijos o tutelados puedan causar a terceros.

ARTÍCULO 58.- Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias previo pago de los derechos ante la dependencia responsable del Gobierno del Estado se requerirá:

I. Constancia de aprobación de la Dirección Municipal;

II. Aprobar el examen médico que corresponda al tipo de licencia que se trate;

III. Entregar la licencia vencida, o en su defecto constancia de no infracción.

ARTÍCULO 59.- Toda persona que haya obtenido licencia de conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

Si durante la vigencia sobreviene disminución de las aptitudes físicas o mentales para conducir vehículos de motor, se suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

ARTÍCULO 60.- Los padres o representantes legales de los menores de 18 años y mayores de 16 podrán solicitar para estos, licencias para conducir vehículos automotores de servicio particular, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciendo los siguientes requisitos:

I. Acompañar al menor y presentar solicitud en la forma que proporcione la Dirección Municipal, firmada por uno de los padres o tutores, quienes se harán solidarios de la responsabilidad en que incurra el titular del permiso;

II. Comprobar la edad con acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor;

III. Presentar identificación del padre o tutor del menor o certificado su domicilio;

IV. Aprobar examen de manejo y conocimiento del reglamento y de la Ley de Tránsito;

Los requisitos indicados en esta fracción quedarán satisfechos con el certificado de capacitación expedido por la Dirección Municipal de conformidad con este reglamento.

V. Presentar examen médico de agudeza auditivo efectuado por Instituciones médicas;

VI. En caso de tutela deberá ser demostrada documentalmente.

La Dirección Municipal podrá impartir cursos de capacitación sobre manejo a menores de 16 años o a mayores, según estime conveniente.

ARTÍCULO 61.- A toda persona discapacitada para la conducción normal de vehículo de motor, se le podrá expedir licencia de conducir cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que previa demostración le capaciten para conducir.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CAUSAS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER O CANCELAR LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 62.- A ninguna persona se le reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada.

II. Cuando la Dirección Municipal comprobe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas.

III. Cuando se advierta que el solicitante presenta alguna incapacidad mental o física que impida conducir vehículos de motor, y no demuestre mediante certificado médico haberse rehabilitado.

IV. Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente.

V. Cuando el solicitante no acredite cumplir con los requisitos consignados en este reglamento.

VI. Cuando así lo ordene la autoridad judicial.

ARTÍCULO 63.- La validez de la licencia se suspenderá de uno a doce meses:

- I. Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción a la Ley conduciendo en estado de ebriedad, bajo los efectos de sustancias tóxicas o psicotrópicos.
- II. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos.
- III. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño.
- IV. Serán sancionados con el retiro temporal de la licencia para manejar, los conductores que en el periodo de un año incurran por tres veces en infracción, por obstruir las zonas de ascenso y descenso para discapacitados autorizados por la Dirección Municipal.
- V. En los demás casos que establezca la presente Ley y el Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 44.- Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción a la Ley o al Reglamento Municipal, conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, médica comprobado.
- II. Cuando el titular cometa por segunda vez en un año alguna infracción a la presente Ley o al reglamento municipal bajo la influencia, médica comprobado, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.
- III. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia;
- IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifas.

Estos hechos se harán del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

ARTÍCULO 45.- En los casos de suspensión o cancelación de licencias, se procederá como sigue:

I. SUSPENSIÓN.

El titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en el término de cinco días contados a partir de la notificación de suspensión. La Dirección Municipal retendrá la licencia y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado de Durango, señalando el término de suspensión.

II. CANCELACIÓN.

El titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en un término de cinco días contados a partir de la notificación de cancelación. La Dirección Municipal registrará la cancelación en el registro que al efecto lleve y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado para evitar sea expedida una licencia al referido titular.

ARTÍCULO 46.- La Dirección Municipal deberá boletinar inmediatamente los casos de suspensión o cancelación de las licencias de conducir mediante oficios dirigidos a las compañías aseguradoras y a los demás municipios de la entidad, para los fines legales que estime conveniente aplicar.

ARTÍCULO 47.- Los Municipios deberán dar aviso al Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección correspondiente, de la violación a la Ley o a los Reglamentos de la materia en lo que se refiere al Servicio Público de Transporte, poniendo a su disposición, si el caso lo amerita, a los infractores o a las unidades para que el Gobierno del Estado proceda a la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores acorde a las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 48.- Los Municipios están obligados a colaborar de manera eficiente con el Gobierno del Estado, para que en el caso de que se cometa una violación contra los usuarios del servicio público de transporte, por parte del permisionario, se dé aviso de inmediato al Gobierno del Estado. Los Municipios procederán a coadyuvar en la ejecución de las órdenes emitidas por la Dirección General de Transportes en el Estado, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público contenidas en la Ley y los Reglamentos aplicables.

**CAPÍTULO VII
DE LA SIMBOLÍA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO**

16

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA SIMBOLÍA DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 69.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito deberán sujetarse a lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y de Transporte, así como de las disposiciones que para el efecto expida internamente y de conformidad a la Ingeniería de Tránsito y Vialidad, la Dirección Municipal.

Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

ARTÍCULO 70.- Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección Municipal utilizará boyas, rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas marcas.

Las isletas, ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, deberán estar limitadas por guarniciones, tachuelas, boyas, rayas u otros materiales y servirán para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre éstas isletas queda prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 71.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas, que interfieran o hagan peligrar el tránsito en la vía pública, están obligados a instalar dispositivos auxiliares de aviso, preventión y control del tránsito en el lugar de la obra, así como su zona de influencia, la que nunca será inferior a 50 metros.

ARTÍCULO 72.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

1. ALTO.

Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el crucero. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de atravesar la vía transversal.

2. SIGA.

Cuando alguno de los costados del agente estén orientados hacia alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición o a la izquierda en vía de un sólo sentido siempre que éste sea permitida.

3. PREVENTIVA.

Cuando el agente se encuentre en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida del lado que procede la circulación, o ambos brazos si ésta se verifica en dos sentidos.

En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO.

Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

Cuando el agente haga el ademán de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a quienes se dirige la segunda podrán continuar el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda.

4. ALTO.

Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer la señal que se refiere los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO.- Un toque corto
SIGA.- dos toques cortos
ALTO GENERAL.- Un toque largo

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten sus señales.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SEMÁFOROS**

ARTÍCULO 73.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana, en colores blanco y verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.
- II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección.
- III. Ante una silueta humana en colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya la iniciaron, o detenerse si no lo han hecho.

ARTÍCULO 74.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar, en los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección.
- II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada, con otra señal los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada para la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.
- III. Ante la indicación ámbar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.
- IV. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones y otra área de control, y podrá reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.
- V. Frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.
- VI. Cuando un foco de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento, en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones y otra área de control, y podrá reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.
- VII. Cuando un foco de color ámbar, emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos, deberán disminuir la velocidad, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.
- VIII. Los semáforos y barreras instalados en intersecciones de ferrocarril, deberán ser obedecidos tanto por los conductores como por peatones.

ARTÍCULO 75.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I.- PREVENTIVAS.

Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres negros.

II.- RESTRICTIVAS

18

Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres negro y rojo, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos.

III.- INFORMATIVAS

Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

**CAPÍTULO VIII
DEL TRANSITO EN LA VÍA PÚBLICA**

**SECCIÓN PRIMERA
CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 76.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

I.- Vías Primarias.

- A) Boulevard
- B) Avenidas
- C) Calzadas

II.- Vías Secundarias

- A) Calle Colectora
- B) Residencial
- C) Industrial

III.- Calle Local

- a) Callejón
- b) Privada
- c) Peatonal
- d) Pasaje
- e) Andador

IV.- Áreas de Transferencia

Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- a).- Estacionamientos y lugares de resguardo para bicicleta.
- b).- Terminal urbanas, suburbanas y feráneas.
- c).- Paraderos
- d).- Otras estaciones.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 77.- Los usuarios de las vías públicas y la circulación de los vehículos en vías de jurisdicción Municipal, se regirán por las disposiciones de este reglamento, las indicaciones y señales para el control de tránsito y demás normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 78. - Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación. Las indicaciones de los agentes prevalecen sobre las anteriores.

ARTÍCULO 79. - Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

ARTÍCULO 80. - Se prohíbe la circulación en sentido contrario, sólo en caso de emergencia podrán hacerlo los vehículos autorizados para cumplir funciones de protección civil, ambulancias, bomberos y seguridad pública.

ARTÍCULO 81. - La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población será de 50 kilómetros por hora. En zonas de ubicación de cualquier centro educativo, la velocidad máxima será de 30 (treinta) kilómetros por hora. La Dirección Municipal podrá modificar esos límites en las vías y zonas donde sea necesario, instalando las señales correspondientes.

ARTÍCULO 82. - El uso y obstrucción de la vía pública, la realización en la vía pública de eventos deportivos y desfiles escolares, así como el tránsito de caravanas de peatones y de vehículos se sujetará a la obtención de permisos especiales ante la Dirección Municipal, con una anticipación de cuatro, como mínimo, 5 días hábiles.

En el caso anterior, las autoridades de tránsito, adoptarán medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y a evitar congestionamientos viales; avisando con anticipación al público en general para que circule por otras vías.

El costo de este permiso especial será de .5 (punto cinco) a 10 días de salario mínimo de acuerdo al impacto vial, ruta y duración del evento.

ARTÍCULO 83. - Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materias contaminantes y olores nauseabundos; materiales de construcción peligrosos; los que produzcan ruido excesivo; los que estén equipados con bandas de oruga metálica que produzcan daño notorio al pavimento y los que pongan en riesgo la seguridad de peatones y conductores.

ARTÍCULO 84. - Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis, minibuses y taxis, deberán circular en los horarios y rutas que determinen las Autoridades de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ello, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a 30 centímetros como máximo, de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

ARTÍCULO 85. - Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros de las poblaciones únicamente pondrán circular en los horarios y rutas que determine la Dirección Municipal, debiendo hacerlo siempre por el carril derecho; asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

ARTÍCULO 86. - Se prohíbe la circulación sin señalamiento de vehículos de carga cuando ésta rebasa las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción de vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierto tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujetado con los amarres necesarios.

ARTÍCULO 87. - Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materiales inflamables y corrosivos, y en general de materiales peligrosos, sólo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen.

ARTÍCULO 88. - En las vías públicas tienen preferencia de paso las ambulancias, los vehículos de seguridad pública y los del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena o con la torreta lumínosa encendida; los convoyes militares y el ferrocarril. Los peatones y conductores, no deberán seguir que los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

20

ARTÍCULO 89. - Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamientos para semáforos.

ARTÍCULO 90. - En las glorietas donde la circulación no está controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

ARTÍCULO 91. - En los cruceros donde no hay semáforo, señales informativas o no esté controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones.

I. El conductor que se acerque al crucero deberá hacer alto total y ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya en el mismo.
II. Cuando al crucero se aproxímen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternar el paso, iniciando el cruce aquél que proceda del lado derecho, y
III. Cuando una de las vías que converjan en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

ARTÍCULO 92. - Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

ARTÍCULO 93. - El conductor que se aproxime a un crucero de ferrocarril deberá hacer alto a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirá la velocidad y se pasará con precaución. Atendiendo en este caso a la señalización instalada, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre las rieles.

ARTÍCULO 94. - Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realizadas.

En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas y/o motociclistas para usar un carril de tránsito.

ARTÍCULO 95. - El conductor de vehículo que circule en el mismo sentido que otros, por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes.

I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra y
II. Una vez anunciadla su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, lo más rápido posible y cuando haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo que va ha ser rebasado por su lado izquierdo deberá conservar el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 96. - Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se rebase a otro vehículo;
II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.
III. Cuando se trate de una vía de un sólo sentido y
IV. Cuando se circulen en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.

ARTÍCULO 97. - Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

a).- Cuando sea posible rebasarse en el mismo sentido de su circulación.
b).- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
c).- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
d).- Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;
e).- Para adelantar fileras de vehículos.
f).- Cuando la raya en el pavimento sea continua y
g).- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebas.

ARTÍCULO 98. - En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un sólo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccional.

Las luces de direccional deberán emplearse para indicar cambios de direcciones. En paradas momentáneas, estacionamientos de emergencia, o advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello.

ARTÍCULO 99. - El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisar a los vehículos que le sigan en la forma que a continuación se indica:

I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse; todo conductor debe guardar una distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna cuando el vehículo que lo antecede frene inesperadamente, tomando en cuenta las condiciones climáticas del camino, del conductor y del propio vehículo.
II. Los accidentes que se causen por la presencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los semovientes.
III. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si éste va a ser hacia la izquierda.

ARTÍCULO 100. - Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberán hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
III. En las calles de un sólo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.
IV. De una calle de un sólo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril izquierdo y, después de entrar al crucero darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos; al salir del crucero cederán el paso a los vehículos y quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.
V. De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen para la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 101. - La vuelta a la derecha siempre será continua excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua.

22

II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;

III. En el caso de que existan peatones o vehículos, daries el derecho de preferencia de paso según sea el caso, y

IV. Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomarse el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

ARTÍCULO 102. - El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 30 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

ARTÍCULO 103. - En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando, con el uso obligatorio de la luz baja, que el haz luminoso deslumbre a quienes transitán en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTÍCULO 104. - Los conductores de motocicletas, podrán hacer uso de todas las vialidades del Municipio, sujetándose a las siguientes reglas y obligaciones:

I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.
II. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
III. No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.
IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motociclistas en posición paralela en un mismo carril.
V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el vehículo que va a ser rebasado.
VI. Los conductores de motocicletas y en su caso sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores.
VII. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior.
VIII. Se abstendrán de asir o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.
IX. Sellarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.
X. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para si u otros usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 105. - Son obligaciones de los conductores de vehículos automotrices:
Manejare siempre con precaución en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a menores, personas u objeto alguno.

I. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiabrisas, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor y herramientas;
II. Traer consigo la licencia vigente para conducir así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;
III. Usar el cinturón de seguridad y en su caso obligar a usarlo a quien lo acompañe;
IV. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental, y límites de velocidad;
V. Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas, escapes y equipos de sonido rebasando los decibeles marcados por la Ley;
VI. Respetar el carril derecho de circulación así como el carril de contracorriente exclusivo para vehículos de transporte público;
VII. Abstenerse de estacionarse en segunda fila;

- VIII. Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin.
- IX. Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad y verificar que, antes de abrir las puertas del vehículo no exista peligro para los ocupantes del mismo, así como a los usuarios de la vía pública;
- X. Extremar las precauciones respecto a las personas de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce; al rebasar al cambiar de carril; al dar vuelta a la izquierda, a la derecha; al circular en reversa; cuando esté lloviendo; y en los casos de accidente o de emergencia;
- XI. Hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce de ferrocarril.
- XII. Abstenerse de prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin la concesión, permiso o autorización respectiva o con la placa de servicio particular o con permiso provisional.
- XIII. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados.
- XIV. Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos establecidos para evitar la contaminación ambiental.
- XV. Abstenerse de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos o en estado de ebriedad.
- XVI. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XVII. Abstenerse de encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible, así como de cargar combustible con el vehículo en marcha.
- XVIII. Queda estrictamente prohibido efectuar carreras o arrancones en la vía pública;
- XIX. Abstenerse de obstruir los pasos destinados para peatones.
- XX. Abstenerse de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos, y
- XXI. Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

SECCION TERCERA DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VÍA PÚBLICA

- ARTÍCULO 106.** Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:
- El vehículo quedará orientado en el sentido de la circulación.
 - En zonas urbanas las ruedas de automóviles y camionetas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no excede de 30 (treinta) centímetros de dicha acera.
 - En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
 - Cuando el vehículo quede estacionado en bajada además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la banqueta. Cuando quede en subida las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5. toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
 - El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.
 - Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.
 - Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.
 - En casos de emergencia, únicamente los agentes de la Dirección Municipal podrán ordenar su desplazamiento.
- ARTÍCULO 107.** Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:
- Sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
 - En más de una fila;
 - Frente a una entrada de vehículos;
 - A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
 - En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
 - En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
 - En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o la de los demás conductores.

24

- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel o paso a desnivel tanto de automóviles como de peatones.
- IX. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.
- X. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.
- XI. A menos de 100 metros de una curva o clima sin visibilidad.
- XII. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- XIII. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.
- XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad.
- XV. En sentido contrario al carril de circulación.
- XVI. En los carriles exclusivos para autobuses, microbuses, combis, taxis y en general cualquier medio de transporte de pasajeros públicos.
- XVII. Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;
- XVIII. Frente a fuentes de agua para bomberos;
- XIX. Frente a rampas especiales de acceso o la banqueta para discapacitados.
- XX. En zonas o vías públicas en donde exista señalamientos para este efecto.
- XXI. En los costados derechos de las calles de un solo sentido.
- XXII. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíbe estacionarse, pintado de color amarillo.

ARTÍCULO 108. El Municipio deberá mediante el señalamiento respectivo sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

ARTÍCULO 109. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstruyan el mismo, las cuales serán removidas por los agentes. Siendo facultad del Municipio por conducto de la Dirección Municipal establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

ARTÍCULO 110. Cuando por descompostura, o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Los agentes tienen la obligación de auxiliar en todo momento a los automovilistas cuyos automóviles se encuentren averiados. Los automovilistas procurarán traer su automóvil en buenas condiciones mecánicas así como el suficiente combustible y evitar de esta manera paradas peligrosas e innecesarias. Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en las arterias principales.

ARTÍCULO 111. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengán sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

- Si la vía es de un sólo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia adelante en el centro del carril que ocupa el vehículo.
- La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o clima o lugar de poca visibilidad se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido.
- Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberán colocarse otras más banderas o dispositivos de seguridad adicional o no menos de 3 metros del vehículo y una distancia tal de la orilla derecha, de la superficie de rodamiento que indique la parte que está ocupando el vehículo.

ARTÍCULO 112. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los agentes deberán retirarlos.

ARTÍCULO 113. Es facultad de la Dirección Municipal autorizar a los particulares la colocación temporal o definitiva de boyas, topes, o cualquier otro objeto fijo o semijijo en la vía pública, en tanto no haya afectación al interés público. Dicha dependencia determinará las especificaciones de su ubicación y demás particularidades.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará la responsabilidad objetiva para el infractor o infractores, en los términos del Código Civil para el Estado de Durango.

SECCION CUARTA DE LOS SECTORES DE TRANSITO

ARTÍCULO 114. La población del municipio de Durango en lo relativo a tránsito y vialidad, previo estudio de ingeniería de tránsito, se dividirán en sectores.

ARTÍCULO 115. El Centro Histórico del municipio de Durango, tendrá las máximas seguridades de tránsito, y en la medida que lo permita el flujo vehicular y peatonal tendrá las máximas restricciones de tránsito de automóviles posibles.

Tanto en los sectores comerciales como en los residenciales cercanos al Centro Histórico, se restringirán las maniobras de carga y descarga de cualquier índole de las 9:00 a las 21:00 horas, salvo casos especiales autorizados por la Dirección Municipal.

En los sectores comerciales y residenciales comprendidos dentro del Centro Histórico de la Capital, de manera preferente, la recolección de basura y las maniobras municipales de limpia, conservación, riego, remodelación, pintura, etc., se realizarán preferentemente de las 22:00 horas a las 07:00 horas, salvo casos especiales autorizados por la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 116. Queda prohibido en los bulevares, avenidas y vías rápidas de la ciudad de Durango, circular a una velocidad más baja de la señalada como mínima que entorpeza el tránsito, excepto en aquellos casos que lo exijan las condiciones de las vías, del transporte o de la velocidad.

ARTÍCULO 117. Las restricciones de tráfico en los diversos puntos del municipio de Durango se indicarán mediante señalamientos visibles tanto para automovilistas como peatones.

ARTÍCULO 118. Los vehículos de paso preferencial como los son de bomberos, policías, de socorro o de auxilio, podrán circular aun en áreas peatonales siempre y cuando sea en caso de extrema urgencia y lo hagan con la sirena o farola lumínica encendida e incluso podrán dejar de atender las normas de circulación generales tomando siempre las precauciones debidas.

ARTÍCULO 119. Previo estudio de la Dirección Municipal y en coordinación con las autoridades de transporte podrán quedar limitados el establecimiento y funcionamiento de rutas urbanas en el Centro Histórico así como en aquellos lugares donde se considere indispensable tal restricción.

ARTÍCULO 120. En las áreas habitacionales, el transporte urbano sólo se prestará por las vías de acceso que permitan un tránsito libre, ágil y seguro. Asimismo tales núcleos habitacionales deberán tener una fluidez vehicular lo suficientemente segura como para poder prestar los auxilios necesarios a la población en caso de emergencia, para lograr lo anterior la autoridad correspondiente deberá ser muy cuidadosa en la autorización de la edificación y construcción de establecimientos habitacionales de manera tal que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo previendo en todo momento que sus calles y accesos estén libres de obstáculos que imposibiliten su acceso.

CAPÍTULO IX DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA

SECCION PRIMERA TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

26

ARTÍCULO 121. La Dirección de transporte determinará el número máximo de personas que pueden ser transportadas por vehículos del servicio público de pasajeros.

Los horarios, tarifa y cupo a que se sujetarán dichos vehículos deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo, e inviolablemente respetados.

ARTÍCULO 122. Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto explique la autoridad correspondiente, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

ARTÍCULO 123. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberán contar con pólizas de seguros que cubran la responsabilidad civil por accidente así como las lesiones y daños que se pueda ocasionar a los usuarios y peatones.

ARTÍCULO 124. Para el establecimiento de sitios, bases de servicio en la vía pública y autorización de nuevas rutas del transporte urbano, se requerirá el dictamen técnico de la Dirección Municipal.

En todo caso la Dirección Municipal deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

ARTÍCULO 125. Los conductores de autobuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ellos, salvo casos de rebaje de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

Los carriles exclusivos de las vías primarias solo podrán ser utilizadas por los autobuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar a la Dirección Municipal, a los choferes que infrinjan este reglamento, indicando el número de placas, ruta de que se trate, lugar y hora aproximada en que se cometió la infracción. En el caso de que la infracción cometida por el chofer de transporte público de pasajeros agrede o viole los derechos del pasajero, este deberá denunciar a la Dirección Municipal los hechos correspondientes de conformidad con este artículo, la Dirección Municipal citará a los interesados y previa justificación impondrá la sanción a que hubiere lugar, en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 126. Las terminales de los vehículos que presten servicio público de transporte foráneo deberán ubicarse fuera de las vías públicas, aprovechando para ello terrenos o locales en los que no se causen molestias para los vecinos, y no impida la libre circulación de peatones o vehículos. Para el establecimiento de éstas terminales la Dirección Municipal deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en que no perturben su vida cotidiana.

ARTÍCULO 127. En los sitios y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, se observarán además de las obligaciones consignadas en la ley de comunicaciones y transportes las siguientes:

- Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto.
- Mantener libre de obstrucción la circulación de peatones y de vehículos.
- No hacer reparaciones o lavado de vehículos en la vía pública.
- Consevar limpia el área designada para vehículos y zonas aledañas.

ARTÍCULO 128. El Municipio podrá solicitar a la autoridad estatal de transportes el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

- Cuando se originen molestias al público y obstruyan la circulación de peatones y vehículos.
- Por causas de interés público.
- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

25

27

ARTÍCULO 129. El Ayuntamiento previa opinión de la Dirección Municipal determinará las paradas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, los cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan.

ARTÍCULO 130. Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en las laterales o junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general, siempre y cuando no obstruya a éstos.

ARTÍCULO 131. Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustibles con pasajeros a bordo.

Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasajeros en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

SECCIÓN SEGUNDA TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 132. Se entiende por transporte de carga el destinado al traslado de mercancía, productos agrícolas o pecuarios y en general, de objetos por los caminos de jurisdicción Municipal en los términos y condiciones que señala este reglamento.

ARTÍCULO 133. El servicio de sitios de camiones de carga se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos, su ejecución se llevará a cabo sin itinerario fijo mediante tarifa autorizada y con oferta al público dentro los lugares que le señale a tales sitios la dependencia responsable del Gobierno del Estado, la que en todo caso escuchará la opinión de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 134. El servicio público de transporte de carga ligera es el traslado en camionetas cuyo peso máximo no excede de una tonelada de pequeños bultos o paquetes de mercancía en general. Se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos y mediante el establecimiento de sitios en los lugares de las vías públicas. Comprende el acarreo desde los centros que señale la concesión respectiva.

ARTÍCULO 135. El servicio de transporte de materiales para construcción, producción y distribución de grava, cemento, varilla, ladrillo y demás materiales en bulto o elaboración que se emplean en la rama de la construcción; se ajustará a lo dispuesto en este reglamento y a las disposiciones que previamente dicta la Dirección Municipal, regulando el peso, las toneladas del vehículo y las demás características que deben reunir los vehículos destinados a este tipo de servicio.

ARTÍCULO 136. El servicio mixto de pasajeros y carga, es el que se presta para el transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimentos para las personas, para sus equipajes y otros para la carga.

ARTÍCULO 137. En los vehículos particulares podrán transportarse el menaje, así como los artículos de uso doméstico del conductor y pasajeros y sin requerir permiso alguno para su transporte. Igualmente no requerirán permiso los vehículos de pasajeros que sean particulares, mercantiles o públicos, para la transportación de la carga que lleven consigo sus pasajeros, cualquiera que éste sea.

ARTÍCULO 138. Los vehículos de carga, mercantiles o públicos, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso o obstáculo que lo impida. Los vehículos de carga deberán contar con una póliza de seguro.

ARTÍCULO 139. La Dirección Municipal está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, el tránsito de los vehículos de carga públicos y mercantiles, con o sin carga, conforme a la naturaleza de los vehículos el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo; la

intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados los automotores en el Municipio. En todo caso, el Municipio escuchará a los sectores de transporte afectado.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario la Dirección Municipal autorizará los lugares y horarios apropiados.

Las restricciones de carácter general que establezca el Municipio para limitar el tránsito de vehículos de carga así como para las maniobras de carga y descarga que se realicen, se darán a conocer para su observación mediante los señalamientos correspondientes.

ARTÍCULO 140. Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando esta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio.
- III. Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, inferiores o sus placas de circulación.
- VI. No vaya debidamente cubierta tratándose de materiales a granel. En los casos de tierra, arenas o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento.
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga.
- VIII. Demuestre o espazare cualquier tipo de carga en la vía pública.
- IX. Siendo tóxico o peligroso sea transportado sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente, o sin cumplir con las condiciones y requisitos que para tal efecto determine la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 141. En el caso de los vehículos cuyo peso bruto excede de 17 mil kilogramos y sus dimensiones excedan de doce metros de largo y cuatro metros de altura a partir del piso de rodamiento, para circular dentro de la zona urbana, deberán solicitar a la Dirección Municipal el permiso correspondiente, la cual definirá ruta y hora para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULOS 142. Cuando la carga de un vehículos sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que se manifiesten en el presente reglamento y en el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

ARTÍCULO 143. El transporte de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos únicamente podrán llevarse a cabo en vehículos especialmente adaptados para el caso, mediante la autorización específica de la autoridad competente.

En dichos vehículos deberá llevarse la autorización específica así como la debida documentación de los citados materiales, sustancias o residuos que incluyan la carta de embarque reglamentaria.

Dichos vehículos y sus remolques, en su caso contarán en los términos que especificuen las normas técnicas aplicables, con los señalamientos y rótulos relativos al tipo de materiales sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados (PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVO) o cualquier otro según sea el caso.

Los vehículos de carga de materiales sustancias o residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidentes y por los daños que se puedan ocasionar al medio ambiente.

El monto del seguro sera determinado por las normas técnicas respectivas de acuerdo al tipo y volumen de los materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados. Cuando estos vehículos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, deberán ser retirados de la circulación por los agentes.

ARTÍCULO 144. Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta. Esos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO X DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

SECCIÓN PRIMERA DE LA EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 145. La Dirección Municipal se coordinará con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de Seguridad y de Educación Vial.

ARTÍCULO 146. La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá por fin establecer programas encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientadas a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar básica y superior, así como a las sociedades de padres de familia.
- II. A quienes prefieren obtener permiso o licencias para conducir.
- III. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito.
- IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular.
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

A los Agentes de Tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de Educación Vial.

ARTÍCULO 147. Los programas de Educación Vial que se imparten deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I. Vialidad.
- II. Normas fundamentales para el peatón.
- III. Normas fundamentales para el conductor.
- IV. Prevención de accidentes.
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas.
- VI. Conocimientos fundamentales de éste Reglamento.

La Dirección Municipal, utilizará videos u otros medios didácticos que faciliten la educación vial.

ARTÍCULO 148. La Dirección Municipal, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos, di los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

ARTÍCULO 149. Con la finalidad de fortalecer la educación vial de nuestro Municipio, así como un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento, la Dirección Municipal se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA ESCUELAS DE MANEJO

ARTÍCULO 150. Las escuelas de manejo son instituciones privadas, legalmente constituidas con el objeto de proporcionar al público la capacitación necesaria en la conducción de vehículos automotores.

Para que una escuela de manejo pueda operar en el Municipio, se requiere la autorización de la Dirección Municipal, además de cumplir con todos aquellos requisitos establecidos por los diversos reglamentos y disposiciones relativas a las actividades comerciales.

ARTÍCULO 151. Por lo que se refiere al aspecto vial, para que se otorgue la autorización a una escuela de manejo se requerirá que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y dirección del solicitante.
- II. Lugar donde se pretende establecer la escuela.
- III. Tener vehículo destinado a la enseñanza que cuente con dispositivos de seguridad.
- IV. Asegurar los vehículos destinados a la enseñanza, con pólizas que garanticen los daños que se puedan ocaasionar a terceros.
- V. Que las personas responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de tener licencias vigentes de chofer, aprueben los exámenes que determine la Dirección Municipal.
- VI. Sujetarse a los horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que determine la Dirección Municipal.
- VII. Los demás que exijan otros documentos aplicables.

ARTÍCULO 152. Las escuelas de manejo que cuenten con la autorización vigente deberán presentar bimestralmente a la Dirección Municipal, una relación completa de nombres y domicilios de las personas que reciban instrucción de manejo.

La preparación que reciban los alumnos de esta escuela deberá ser teórica y práctica; dándole preferencia a ésta última; además, deberá incluir en su plan de estudios y en su dinámica escolar el aprendizaje y comprensión del presente Reglamento y la Ley de Tránsito, debiéndose aplicar al final del curso un examen escrito del citado documento la escala aprobatoria será de 6 a 10 con tres oportunidades de presentar el examen escrito para el caso que lo haya reprobado, si lo repreba por tercera vez, deberá tomar nuevamente el curso de manejo; la Dirección Municipal supervisará que las disposiciones previstas se cumplan cabalmente.

ARTÍCULO 153. Las escuelas proporcionarán al alumno que termine su instrucción y resultase aprobado, una constancia que le servirá para expedirle al interesado que así lo solicite la licencia de manejo correspondiente.

No obstante lo anterior, la Dirección Municipal podrá aplicar al solicitante los exámenes teóricos y prácticos que considere necesarios para el efecto de expedir la licencia de manejo que haya solicitado.

SECCIÓN TERCERA DE LA ACADEMIA MUNICIPAL DE POLICIA Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 154. Esta sección es normativa y establece las bases generales para el funcionamiento de la Academia de Policía y Tránsito que se deberá establecer con fundamento en el presente Reglamento, y que tiene como finalidad capacitar trabajadores y agentes de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 155. El titular de la Dirección Municipal de Vialidad y Protección Ciudadana propondrá al Presidente Municipal al Director de la Academia.

ARTÍCULO 156. Es indispensable para incorporarse como agente de nuevo ingreso o para ascender al grado inmediato superior, haber aprobado los cursos o materias básicas y complementarias que se indiquen conforme a los planes de estudios vigentes.

ARTÍCULO 157. Los cursos que se impartan en la academia podrán ser:

- aj.- Escolarizados
- bj.- Libres

Son cursos escolarizados aquellos que se establecen conforme a los planes y programas de la academia y que requieren la asistencia diaria del alumno y cursarán un mínimo de 340 horas, clase en un lapso no mayor de 120 días.

Son cursos libres, aquellos que, conforme a los planes y programas de la academia se componen de manera eventual por lapsos no mayores de un mes; pero que para su validez requieren que el alumno haya asistido cuando menos a un 90% de las horas.

Los cursos libres podrán ser revalidados en su totalidad de horas académicas en un porcentaje de éstas, conforme al plan de estudios de la academia, y tendrán por tanto igual validez en su proporción a la asistencia del curso escolarizado.

ARTÍCULO 158. Son egresados de la Academia y por tanto candidatos a ingresar a la Dirección Municipal, aquellos estudiantes que hayan realizado las horas académicas establecidas en el presente reglamento ya sea en el sistema escolarizado o libre conforme a los planes y programas de estudios, y que además aprueben los exámenes correspondientes.

ARTÍCULO 159. Pueden ser alumnos de la academia:

- I. En curso escolarizado;
- a). Los candidatos a nuevo ingreso a la corporación;
- b). Los Agentes, Oficiales y Administrativos en servicio.
- II. En curso libre;
- c). Los Agentes, Oficiales y Administrativos en servicio.

ARTÍCULO 160. Son requisitos para ingresar a la Dirección Municipal:

1. Ser mayor de edad.
2. Carta de no antecedentes penales.
3. Escolaridad mínima de secundaria.
4. No estar inhabilitado por mandato judicial para desempeñar un cargo en la administración pública...
5. Los demás que este reglamento, la Dirección Municipal de Vialidad y Protección Ciudadana y disposiciones vigentes determinen.

ARTÍCULO 161. Es obligación de los oyentes y oficiales en servicio, asistir y aprobar los cursos que al efecto se les indiquen en la academia pudiendo optar por las modalidades de escolarizado o libre por lo que se requiere autorización expresa del coordinador académico.

ARTÍCULO 162. Se deberá expedir un manual de organización y funcionamiento de la Dirección Municipal así como de la Academia de Policía; en él se deberá plasmar todo lo concerniente al funcionamiento interno de ambas oficinas sin contravenir lo dispuesto en este Reglamento.

Los casos no previstos y pertenecientes a la Academia de Policía serán resueltos por la Dirección Municipal.

CAPÍTULO XI DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

SECCIÓN PRIMERA ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 163. El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 164. Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia e inmediata deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos.

- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata a los implicados, sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno, o facilitar atención médica.
- III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados, que obstruyen la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para prestar servicio a los lesionados.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurir.

ARTÍCULO 165. Los conductores de los vehículos implicados en el accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes.

Los involucrados en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiera esparcido en la vía pública, si implica riesgos para los demás conductores o peatones.

En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá conceder a su propietario o conductor la libertad de elegir el medio utilizado para remitirlo al depósito vehicular correspondiente, excepto en los casos que ameriten consignación de los vehículos al Ministerio Público, caso en el cual deberá solicitar el servicio de la grúa que corresponda.

ARTÍCULO 166. Los conductores de los vehículos y los peatones implicados en un accidente que resulten solamente daños materiales, deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Cuando los daños sólo sean a bienes de propiedad privada, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, sin necesidad de la intervención de la autoridad. De no ser así se sujetarán al dictamen que al respecto elaborará la Dirección Municipal, por lo que las autoridades que tomen conocimiento del accidente deberán recabar la mayor información posible, que sea relevante para la sanción del dictamen correspondiente. Si alguno de los implicados no acepta el dictamen emitido por la autoridad de tránsito, el caso se turnará a la Dirección General de Averiguaciones Previas o al Agente del Ministerio Público, que corresponda entregando una copia del parte, a los interesados.

- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad del la Nación, del Estado o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del accidente, dará aviso a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ACTAS, CONVENIOS

ARTÍCULO 167. Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños, los involucrados podrán convenir sobre la reparación del daño, para tal efecto la autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños, de resultar lesionados se dará parte al Ministerio Público.

ARTÍCULO 168. En caso de que la persona que haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de la averiguación previa correspondiente.

CAPÍTULO XII DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

SECCIÓN PRIMERA SISTEMAS DE CONTROL

ARTÍCULO 169. La Dirección Municipal, con base en la documentación que le sea proporcionada por la dependencia responsable del Gobierno del Estado y auxiliándose de los medios tecnológicos e informáticos más apropiados llevará de manera actualizada los siguientes registros:

- I. De vehículos matriculados
- II. De licencias de manejo expedidas;
- III. De licencias suspendidas o canceladas, y:
- IV. De los conductores:

- a). Infracciones y reincidencias
- b). Responsables de accidentes por la comisión de una infracción
- c). Inscritos en el padrón de conductores del servicio público

Los registros de las licencias concedidas o suspendidas estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten y se boletinarán a las autoridades competentes de los Estados de la República con el propósito de que no se les expida documento similar.

Para los efectos del registro, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.

ARTÍCULO 170. La Dirección Municipal registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados en su caso así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes; para que las áreas competentes tomen acciones tendientes a abajar los accidentes y difundir las normas de seguridad.

SECCIÓN SEGUNDA OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 171. Los miembros de la Dirección Municipal en ningún caso podrán:

- I. Invadir funciones que son de la competencia de otras autoridades;
- II. Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones así como aceptar favorecimientos o favores por cualquier acto u omisión en relación al servicio;
- III. Ejecutar actos de molestia y agravio en contra de los gobernados sin que exista causa legal para ello.

ARTÍCULO 172. Las sanciones disciplinarias para los integrantes de la Dirección Municipal, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que los motiven.

- Las sanciones disciplinarias sin ser excluyentes pueden ser:
- a). Admonición
 - b). Arresto hasta por 36 horas
 - c). cambios de adscripción o comisión
 - d). Suspensión temporal de funciones
 - e). Baja
 - f). Los demás que determinen las disposiciones legales internas.

ARTÍCULO 173. Es obligación de los agentes permanecer en el crucero en el cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de crucero los agentes deberán colocarse claramente visibles para que con su presencia prevengan la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 174. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

32

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 175. Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de días de salario mínimo general en el municipio, según se indica a continuación

SANCION

SISTEMA DE LUCES

1. Uso de farolas u otros señalamientos exclusivos para vehículos de emergencia
2. Falta de luz en la farola en los vehículos de servicios mecánico o grúa.
3. Falta de luz en un faro
4. Falta de luz en ambos faros
5. Falta de luz en la placa posterior
6. Falta de luz total
7. Falta de luz posterior
8. Falta de luz en bicicletas
9. Falta de luz en motocicletas
10. No hacer cambio de luces para evitar deslumbramientos a otro conductor.
11. Falta de plafones delanteros
12. Falta de plafones posteriores
13. Utilizar luces no reglamentadas
14. Circular con luces apagadas

MONTO DIAS DE SALARIO MÍNIMO

10. DÍAS
2. días
1. día
2. días
1. día
6. días
2. días
1. día
2. días
1. día
1. día
1. día
2. días
1. día
2. días
1. día
1. día

ACCIDENTES

1. Accidente leve
2. Accidente por dalcane
3. Maniobras que puedan ocasionar accidente
4. Causar daños materiales
5. Causando herido (s)
6. Causando muerte (s)
7. Si hay abandono de la(s) victimas (s)
8. Avalanzar el vehículo sobre el agente de tránsito o de la policía en servicio sin causarle daño.
9. Atropellar persona con bicicleta
10. No dar aviso de accidente

2. días
3. días
2. días
3. días
4. días
10. días
10. días
4. días
3. días
2. días

SERVICIO PÚBLICO NO AUTORIZADO Y PERMISOS

1. Hacer servicio público con placas particulares
2. Hacer servicio público local con placas federales
3. Falta de remisión de la carga
4. Transportar explosivos sin abanderamiento
5. Exceso de carga o deramónola
6. Hacer servicio de carga y descarga fuera de los horarios autorizados.
7. Cuando la carga obstruye la visibilidad del conductor
8. Falta de banderolas en carga salida
9. Falta de permiso para carga particular
10. Falta de permiso de excursión

20. días
20. días
4. días
10. días
3. días
- 10 días
- 2 días
- 2 días
3. días
2. días

33

35

del Juez Administrativo Municipal para que el infractor acuda a cursos especiales sobre educación vial en los tiempos en que determinen ambas partes, de reincidir, el Juzgado Administrativo aplicará una sanción equivalente 1 día de salario mínimo.

La misma disposición se aplicará para automovilista infractores que lo ameriten.

ARTÍCULO 176. El infractor que pague la multa dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50 por ciento. Después de este plazo, pero dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un veinticinco por ciento de descuento, pasado este término no se le concederá descuento alguno. La Dirección Municipal tendrá abierto su caja las 24 horas del día.

ARTÍCULO 177. La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, sictotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometiera alguna infracción a este Reglamento, será sancionado con la multa correspondiente sin los beneficios que se establecen en el artículo anterior. Esto mismo se aplicará a quien maneje con exceso de velocidad.

El Juez Administrativo podrá permutar la multa por un arresto hasta por treinta y seis horas.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

ARTÍCULO 178. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, sictotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolo (al auto y al conductor), a disposición de la Dirección Municipal, la que deberá observar las siguientes prevenciones.

I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.

II. Cancelar definitivamente el permiso de conducir o licencia haciendo la notificación al interesado.

III. Imponer las sanciones que proceden, sin perjuicio de la responsabilidad legal.

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la Dirección Municipal, sin perjuicio de los señalamientos de este precepto deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para menores infractores.

ARTÍCULO 179. En el caso de vehículos con registro expedido fuera del Estado, será retirada la tarjeta de circulación u otro documento como medida para garantizar el pago de la multa a que se hayan hecho acreedores, por cualquier infracción cometida.

Asimismo en el caso de los vehículos registrados en el Estado, cuando sean ostensiblemente contaminantes y hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación que emitan, serán retirados de la circulación hasta que cumplan con los requisitos y normas establecidas en las disposiciones de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 180. Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 181. Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública deberá pagar los derechos de tránsito, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso.

En el caso de vehículos ostensiblemente contaminantes, se devolverán a su propietario o fin de que cumpla los requisitos y normas establecidas en el Reglamento correspondiente, en un plazo de treinta días, previo pago de la multa o multas que correspondan.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 182. Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la Dirección Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor.
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- V. Sanción impuesta.
- VI. Motivación y fundamentación.
- VII. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de patrulla.
- VIII. Firma del infractor si accede a ello.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

CAPÍTULO XIV DE LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 183. En el caso de que un conductor sea sorprendido en flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento y sea detenido su marcha, los agentes podrán exigir a su conductor la exhibición de su licencia o permiso para conducir, así como de la tarjeta de circulación o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad.

ARTÍCULO 184. Sólo procederá la retención del vehículo, remitiéndole de inmediato al depósito oficial, en los siguientes casos:

- I. Cuando al cometer una infracción al presente reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para manejar y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique la omisión.
- II. Cuando al vehículo le faltan ambas placas, o el documento que justifique ésta omisión.
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.
- IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o, en doble o más filas y su conductor no esté presente.
- V. Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos.
- VI. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos;
- VII. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;
- VIII. Por interferir, obstruir o impedir, deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio;
- IX. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo.
- X. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales.

En todos los casos a que se refiere este artículo excepto la fracción VI, el conductor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito legal y sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el tránsito podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas.

Cuando el conductor de un vehículo se niegue a que se le practique el examen médico para determinar el grado de intoxicación se fenderá por un hecho que ésta existe y se aplicará la sanción que corresponde al tercero grado de ebriedad.

ARTÍCULO 185. En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

- I. La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar, obstruirá la vialidad.

II. En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda.

III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la Dirección Municipal, procediendo a levantar inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 186. Las infracciones levantadas a los conductores de cualquier vehículo serán puestas a su disposición para el pago correspondiente en la ventanilla de infracciones de la Dirección Municipal, el infraccionado deberá presentar la copia de su infracción y pagar la cantidad designada conforme al presente reglamento, en el caso de no contar, con la copia correspondiente deberá proporcionar los datos generales de la infracción, tales como número de placas, lugar de la infracción, etc. En los casos de que haya habido retención de algún vehículo del conductor ya sea licencia para conducir, tarjeta de circulación o alguna placa, estas deberán entregarse al momento del pago correspondiente.

ARTÍCULO 187. Cuando exista levantamiento de una infracción sin retención de algún documento y el ciudadano infraccionado no pase a liquidar la suma correspondiente y transcurra un mes sin que esto ocurra, la Dirección Municipal podrá darle al infractor un recordatorio ya sea por correo o con polígrafa u otro medio, con cargo al deudor.

La misma disposición se aplicará para aquellos ciudadanos a quienes se les haya retenido algún documento, la infracción y en su caso los documentos, se archivarán para que cuando llegue la fecha del plazo y retardo se envíe a la autoridad correspondiente la lista de los infraccionados morosos y no se les permitan efectuar tales trámites en tanto no cubran los adeudos correspondientes a sus infracciones.

Los recordatorios que realice la Dirección Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

CAPÍTULO XV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARS FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 188. La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento podrá ser impugnada ante el Juzgado Administrativo Municipal, en los términos y formas señalados por el reglamento que lo rige.

ARTÍCULO 189. Los particulares frente a posibles actos ilícitos de algún agente podrán acudir en queja ante la Dirección Municipal la cual establecerá los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta a la queja o a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

ARTÍCULO 190. Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o el robo de objetos previamente identificados, la Dirección Municipal tendrá la obligación de hacer que la empresa contratada para tal efecto se encargue de reparar los daños y pagar el costo de los objetos sustraídos.

ARTÍCULO 191. Los particulares podrán presentar en los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, el recurso de inconformidad de la misma.

Dicho recurso se presentará ante el Juez Administrativo, quien deberá de resolver lo conductor en forma expedita. El recurso de inconformidad no estará sujeto a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Bando Municipal y el reglamento municipal correspondiente.

CAPÍTULO XVI DEL SEGURO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 192. Con el fin de proteger la vida, la salud, los bienes y derechos de los individuos, el Municipio a través de la Dirección Municipal podrá estimular la contratación de pólizas de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros que cubra los riesgos referidos en el presente reglamento. La Dirección Municipal podrá efectuar descuentos en todas las infracciones a excepción de aquellas que sean causa de suspensión o cancelación, a todos aquellos automovilistas que cuenten con el seguro de referencia.

CAPÍTULO XVII DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 193. El presente capítulo norma la apertura, el servicio y el fomento a la construcción de los estacionamientos públicos en el Municipio de Durango.

El servicio público de estacionamiento consiste en la recepción, guarda, protección y devolución de los vehículos en los lugares autorizados, pudiendo prestarse por hora, día o meses, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada.

Es obligatorio para los propietarios de los estacionamientos públicos destinar cuando menos el quince por ciento de su capacidad, para renta por mes para los usuarios que así lo soliciten debiendo establecer tarifas específicas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección Municipal aplicar y vigilar el debido cumplimiento, y en su caso, sancionar las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 194. Los estacionamientos son de dos tipos de servicio:

I. PRIVADOS. Como tales se entienden las áreas destinadas a este fin de todo tipo de unidades habitacionales, así como las dedicadas a cubrir las necesidades propias y las que se generen con motivo de las actividades de instituciones o empresas, siempre que el servicio otorgado sea gratuito.

II. PÚBLICOS. Se consideran de este tipo, los espacios señalados por la Dirección Municipal como cajón de estacionamiento de vehículos en las calles y vialidades del municipio, así como los locales destinados en forma principal a la prestación al público del servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, a cambio del pago de las tarifas autorizadas. Los estacionamientos públicos se clasifican:

1.- Atendiendo a sus instalaciones, en:

1.1 ESTACIONAMIENTOS DE SUPERFICIE, considerando por tales aquellos que cuenten con una sola planta para la prestación del servicio.

1.2 ESTACIONAMIENTOS DEFINITIVOS DE EDIFICIO, aquellos que tengan más de un nivel para la prestación del servicio y que cuenten con mínimo del 50% de su capacidad bajo cubierto.

2.- Atendiendo al tipo de servicio, en:

2.1 DE AUTOSERVICIO; y

2.2 DE ACOMODADORES.

Los talleres locales que, como pensiones, sean destinados de manera secundaria a la prestación del servicio de estacionamiento, deben ajustarse a lo establecido por este reglamento.

El servicio público de estacionamiento de vehículos, podrá ser prestado por personas físicas o morales.

ARTÍCULO 195. Para la apertura de un local destinado como estacionamiento público el propietario o administrador deberá presentar la declaración de apertura ante la Ventanilla Única del Municipio, con los datos y documentos siguientes:

I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;

II. Ubicación del estacionamiento;

III. El número y/o rango de cajones de estacionamiento;

IV. La clasificación del estacionamiento;

V. Fecha en la que se iniciará la operación;

VI. El horario en que prestará el servicio;

ARTÍCULO 196. Cuando el propietario o arrendatario de un estacionamiento público vaya a terminar la prestación del servicio, deberá comunicarlo con un mes de anticipación a la Dirección Municipal, así como colocar el aviso respectivo en un lugar visible del estacionamiento.

ARTÍCULO 197. Cuando el servicio se preste por hora, sólo se cobrará completa la primera, independientemente del tiempo transcurrido. A partir de ella, el servicio se cobrará por las fracciones de tiempo utilizadas.

ARTÍCULO 198. Los propietarios o administradores de estacionamientos deberán capacitar a su personal para ofrecer una atención adecuada al público y conducir apropiadamente los vehículos en guarda.

Para prestar sus servicios, los acomodadores deberán contar con licencia de conducir vigente en el estado de Durango.

ARTÍCULO 199. Los estacionamientos de superficie o definitivos de edificio, además de los requisitos que exige la reglamentación correspondiente, deberán contar con los parámetros mínimos de seguridad para los automovilistas y sus vehículos.

ARTÍCULO 200. Son obligaciones de los propietarios o administradores:

I. Mantener libres de obstáculos los caminos de entrada y salida.

II. Conservar las instalaciones sanitarias y el establecimiento en condiciones de higiene y seguridad;

III. Proporcionar la vigilancia necesaria para garantizar la estancia y la integridad de los vehículos y la seguridad del usuario;

IV. Mantener a la vista del público las siguientes disposiciones generales: las tarifas autorizadas, horarios y condiciones.

V. Tener a la vista la declaración de apertura.

VI. Colocar en un lugar visible los números telefónicos para quejas de los usuarios.

VII. Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con el reloj checador al recibir los vehículos. En el caso de que los propietarios o conductores de los vehículos extravíen el boleto, éstos deberán comprobar plenamente la propiedad o, a satisfacción del encargado del estacionamiento, la posesión del mismo, sin cargo económico adicional.

VIII. Colocar, cuando se encuentren ocupados todos los lugares autorizados de estacionamiento un anuncio que así lo indique a la entrada del estacionamiento.

IX. Llevar el registro del personal que labore en el estacionamiento, incluyendo aquellos que prestan servicios complementarios de lavado, encerado y otros similares.

Los usuarios podrán exponer sus quejas ante la Dirección Municipal, quien responderá a las mismas en un término de 10 días hábiles, sobre las medidas que se lleven a cabo para corregir las anomalías reportadas, detectadas y comprobadas.

ARTÍCULO 201. El boleto que entregue el estacionamiento al usuario deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre o razón social y domicilio del prestador del servicio de estacionamiento.

II. Los números telefónicos para reportar quejas tanto del propio estacionamiento, como los que para ese efecto establezca la Dirección Municipal.

III. La clasificación del estacionamiento y, de acuerdo con ello, la tarifa aplicable;

IV. Número de boleto.

V. Espacio para anotar la hora de entrada;

VI. Espacio para anotar la hora de salida;

VII. Espacio para anotar el número de placa y color del automóvil.

ARTÍCULO 202. Queda prohibido a los propietarios administradores encargados y acomodadores de estacionamientos:

I. Permitir que personas ajenas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios;

44

II. Permitir una entrada mayor de vehículos al número o rango de cajones autorizados, según el tipo de servicio que preste el estacionamiento;

III. Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas, y psicótropicas;

IV. Sacar del estacionamiento los vehículos confiados a su custodia, sin autorización del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 203. Los propietarios o administradores de estacionamientos deberán cubrir a los usuarios los daños que surten en sus vehículos y equipos automotrices durante el tiempo de guarda, de conformidad con lo siguiente:

I. En los estacionamientos de autoservicio sólo por robo total.

II. En los de acomodadores: robo total o parcial, así como daños de destrucción causados por el personal del estacionamiento.

ARTÍCULO 204. Los propietarios o administradores a fin de cumplir con la obligación señalada en el artículo anterior, contratarán una póliza de seguro o bien podrán reparar los automóviles en el taller particular que acuerden con el usuario. En este último caso, deberán garantizar mediante fianza que la reparación sea a satisfacción del propietario o poseedor del vehículo y que la entrega del automóvil reparado se efectúe dentro de un plazo que no excede de los 10 días hábiles siguientes a la fecha del siniestro.

ARTÍCULO 205. En el inmueble del estacionamiento se podrán prestar servicios complementarios, siempre que el propietario o administrador se responsabilice de los mismos y mantenga a la vista del público la lista de precios correspondientes.

La prestación del servicio de estacionamiento no podrá condicionarse a la de los servicios complementarios;

ARTÍCULO 206. Los vehículos dados en guarda se presumirán abandonados cuando su propietario o poseedor no los reclame dentro de 30 días hábiles siguientes a su ingreso, siempre que el servicio no se haya convenido por un tiempo mayor.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el estacionamiento deberá reportar el automóvil especificando sus características a la Dirección Municipal.

Si pasados 30 días hábiles adicionales no es reclamado el vehículo, del estacionamiento podrá trasladarlo a otro local, notificando de ello a la Dirección Municipal. Si después del tiempo establecido en los párrafos anteriores a quien acredite la legítima propiedad se le entregará el automóvil una vez que pague el tiempo transcurrido en el estacionamiento y los gastos que se hayan generado por su traslado, si lo hubo.

ARTÍCULO 207. El Ayuntamiento podrá, en base a un diagnóstico de necesidades, declarar zonas de interés público para el establecimiento de estacionamientos públicos, y sus propietarios, a su vez, podrán ser sujetos de beneficios de subsidios con cargo a su presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 208. Cuando se enajene o se cedan los derechos sobre un estacionamiento, el adquirente o concesionario deberá informarlo por escrito a la Dirección Municipal, dentro de los 15 días siguientes a su celebración acompañando fotocopia del comprobante de pago por concepto de sustitución del titular de la declaración de apertura.

ARTÍCULO 209. La Dirección Municipal vigilará el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente reglamento, para ello el personal de la Dirección Municipal podrá visitar los estacionamientos que hayan sido objeto de queja o denuncia de los usuarios y llevarán a cabo en cada estacionamiento cuando menos una inspección anual.

ARTÍCULO 210. La inspección de los estacionamientos se sujetará a las siguientes bases:

I. El agente deberá contar con orden por escrito, la cual contendrá el fundamento legal de la visita, la ubicación del estacionamiento, la fecha de expedición y la firma de la autoridad que suscribe;

II. El agente practicará la visita dentro de las 48 horas, siguientes a la expedición de la orden, identificándose como tal y mostrando la orden respectiva;

III. De toda visita se levantará acta circunstanciada por tripulado, en la que se expresará lugar, fecha, nombre de la persona con la que se entendió la diligencia y el resultado de la misma, anotando con precisión cada una de las violaciones cometidas al presente reglamento.

IV. El agente autorizado comunicará al interesado, haciéndole constar en el acta, que una vez que le sean notificadas las multas a que haya lugar, contará con cinco días hábiles para interponer el recurso de revocación y para aportar las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan;

V. El acta deberá ser firmada por el agente, y en su caso, por la persona con quien se practicó la diligencia y, a propuesta de ésta por dos testigos de asistencia. Si se negaren bastará la firma del inspector;

VI. Uno de los ejemplares del acta se entregarán a la persona con la que se entendió la diligencia. El original y la copia restante quedarán en poder de la autoridad que giró la orden.

ARTÍCULO 211. La Dirección Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita, revisará el expediente y el acta, calificará las violaciones al presente reglamento, e impondrá las sanciones a que hubiere lugar, misma que deberán ser notificadas personalmente, en los términos del código de procedimientos civiles para el estado de Durango, así como el Bando Municipal y la reglamentación municipal correspondiente.

ARTÍCULO 212. Las sanciones que se impongan a los propietarios o administradores que contravengan las disposiciones del presente reglamento será de acuerdo a la siguiente tabla calculada en días de salario mínimo:

a) No respetar las tarifas autorizadas	2
b) No cobrar el servicio por el tiempo utilizado, después de la primera hora.	2
c) Operar sin haber presentado debidamente requisitada la declaración de apertura.	3
d) Cambiar el giro del local sin comunicarlo a la Dirección Municipal	4
e) No colocar el aviso a público.	2
f) Abstenerse de colocar el anuncio con la tarifa autorizada en la caseta de cobro y a la vista del público.	2
g) Omisión del registro del personal y de quienes prestan servicios complementarios.	2
h) Condicionar el servicio de estacionamiento a la prestación de los servicios complementarios o no mantener al visto del público la lista de precios correspondiente.	2
i) No colocar a la vista del público el horario, o no observarlo	3
j) Omisión la entrega del boleto	2
k) Que el boleto no contenga los requisitos señalados.	2
l) Rehusarse a expedir el comprobante de pago.	3
m) Estacionar un número mayor de vehículos al autorizado o no colocar el anuncio respectivo cuando no hay cupo.	4
n) Abstenerse de proporcionar la vigilancia necesaria.	3
o) No colocar en lugar visible los números telefónicos para quejas.	2
p) Contar con personal sin capacitación o licencia para conducir.	2
q) Permitir que personas ajenas a los acomodadores conduzcan los vehículos en guarda.	2
r) Que el personal se encuentre ebrio o intoxicado.	4
s) Reparar los daños de vehículos fuera del plazo o sin satisfacción del usuario.	3
t) Omisión la validación anual del registro de la declaración de apertura.	3
u) Abstenerse de informar sobre la situación del propietario o administrador de estacionamientos.	3
v) No pagar los derechos por cualquiera de los conceptos señalados.	4
w) Obstaculizar la labor del inspector en sus visitas.	3

ARTÍCULO 213. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción correspondiente.

46

Se considerará reincidente al infractor que, respecto de un mismo estacionamiento, incumpla este ordenamiento en cualquiera de sus concepciones, por segunda y sucesivas veces dentro de un mismo año de calendario.

ARTÍCULO 214. El infractor reincidente, que lo sea por tercera ocasión, cuyo estacionamiento se encuentra en condiciones materiales y de servicios que comprometen la seguridad e higiene del usuario, se hará acreedor a la clausura del estacionamiento.

El propietario o administrador podrá solicitar el levantamiento de la clausura cuando cesen las causas que lo motivaron debiendo la Dirección Municipal, en el momento de la presentación, ordenar la verificación y, en su caso, el levantamiento de la clausura.

ARTÍCULO 215. El recurso de revocación tiene por objeto que la Dirección Municipal revoque o modifique las sanciones que haya impuesto por el incumplimiento del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 216. El recurso de revocación se presentará por escrito ante la Dirección Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de sanciones.

En el escrito respectivo se expresará el nombre del recurrente, la ubicación del estacionamiento, las sanciones que impugnan, la fecha de su notificación y el nombre de la autoridad que las impuso. Asimismo, se ofrecerán las pruebas y se formularán los alegatos que convengan al derecho del interesado.

En el momento de la presentación del recurso, el interesado será escuchado ampliamente en defensa, pudiendo hacer verbalmente las consideraciones necesarias para apoyar su petición.

ARTÍCULO 217. La Dirección Municipal dictará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso, la resolución que corresponda, debidamente motivada y legalmente fundada, en la que se revocuen, modifiquen o confirmen las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 218. El propietario o administrador tendrá el derecho de solicitar, dentro del mismo plazo que tiene para interponer la revocación, la condonación de los conceptos de multa cuando, aceptando el incumplimiento, demuestre haber subsanado las irregularidades. En el momento de la presentación de la solicitud, la Dirección Municipal ordenará la verificación que corresponda y resolverá lo conducente. Este derecho se perderá en caso de reincidencia.

De resolverse favorablemente la solicitud de condonación, se dará por terminado, en su caso, el recurso de revocación. Si transcurridos el plazo que establece el Bando Municipal no se ha emitido la resolución que corresponda, se entenderá como favorable al peticionario.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1. Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Durango.

ARTÍCULO 2. La Dirección Municipal deberá expedir dentro de los 90 días siguientes a la publicación del presente reglamento, el manual básico del automovilista Duranguense, así como todos aquellos manuales que la Dirección Municipal considere necesarios para una mejor aplicación del presente reglamento y una ordenada circulación vial y peatonal.

ARTÍCULO 3. Queda sin efecto cualquier otra disposición o acuerdo que se oponga en cuanto a su contenido, términos y alcance, al presente reglamento.

ARTÍCULO 4. La Dirección Municipal podrá establecer y firmar todos los acuerdos que estime necesarios con las instituciones pertinentes en un afán de optimizar y eficientizar su actuación.

Dado en el Municipio de Durango, estado de Durango en la Sala de "Los Cabildos" del Palacio Municipal el 17 de diciembre de 1996.

Integrantes del H. Ayuntamiento de Durango.

Presidente Municipal
Marcos Cruz Martínez

Síndico Municipal

47

Fidel García Varela

Primer Regidor
Arturo López Bueno

Tercer Regidor
Federico Soto Rivas

Quinto Regidor
Sara Eugenia Mayorquín Valtierra

Séptimo Regidor
Ma. del Carmen Rivas López

Décimo Regidor
Alfonso Mercado Chávez

Décimo Segundo Regidor
Bonifacio Herrera Rivera

Décimo Cuarto Regidor
José Flores Hernández

Décimo Sexto Regidor,
Fidel Gutiérrez Ávalos

Secretario Municipal y del H. Ayuntamiento
Armando Ochoa Serrano

Segundo Regidor
Héctor García Rodríguez

Cuarto Regidor
Mario Miguel Ángel Rosales Melchor

Sexto Regidor
José Luis González

Octavo Regidor
Carlos Abraham Garza Limón

Noveno Regidor
Sergio Díaz Rosales

Décimo Primer Regidor
Eduardo Enrique Mendoza Mena

Décimo Tercer Regidor
Víctor Joel Martínez Martínez

Décimo Quinto Regidor
Claudio Mercado Rentería

Décimo Séptimo Regidor
Julio Varela Galván

PRINTAFORM DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

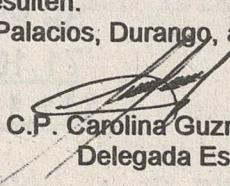
Por acuerdo de las asambleas generales extraordinarias celebradas durante el mes de octubre de 1996, los socios y accionistas de "Printaform de la Laguna, S.A. de C.V.", y "Printaform Comercial, S.A. de C.V." acordaron fusionar dichas sociedades, siendo "la sociedad fusionada" la primera y "la sociedad fusionante" la segunda.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de fusión, el sistema establecido para la extinción del pasivo, los balances de las sociedades al 31 de agosto de 1996 y el Balance General proforma de la Fusionante a la misma fecha.

SISTEMA DE EXTINCIÓN DE PASIVOS

- A) La sociedad fusionante reconoce expresamente como suyo el pasivo que se le transmite por virtud de la fusión y toma a su cargo todas las obligaciones y créditos de cualquier naturaleza o calidad (principales, derivados o accesorios), que integren el pasivo de la sociedad fusionada al día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y seis.
- B) En virtud de que la fusión surtirá efectos entre las partes y con respecto a sus accionistas en forma inmediata, la sociedad fusionante se subrogará en todos los derechos y obligaciones que le correspondan a la sociedad fusionada hasta el día primero de septiembre de mil novecientos noventa y seis y se substituirá en todas las garantías otorgadas y en todas las obligaciones contraídas por la sociedad fusionada que se deriven de licencias, permisos, contratos, concesiones y cualquier otro acto en el que hubiere intervenido.
- C) El total del pasivo de la sociedad fusionada se extinguirá por el sistema de su puntual y oportuno cumplimiento por parte de la sociedad fusionante, en las fechas de pago establecidas en los actos jurídicos o contratos que los hubieran originado o que resulten de acuerdo con la ley.
- D) Las deudas y créditos que existan entre la sociedad fusionante y la sociedad fusionada quedarán extinguidos por confusión de créditos en la fecha efectiva de la fusión.
- E) La fusión surtirá sus plenos efectos legales, el día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin perjuicio de la fecha en que se haga la publicación de los acuerdos de fusión y de los balances en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la entidad, así como de la inscripción de la escritura que consigne la protocolización de las actas en el Registro Público de la Propiedad, en virtud de que la sociedad fusionada, ha obtenido de sus acreedores su conformidad para llevar a cabo la fusión.
- F) La sociedad fusionante como sucesora universal de la sociedad fusionada, tomará a su cargo todas las responsabilidades de carácter fiscal derivadas o que se lleguen a derivar a su cargo en lo futuro, frente al fisco federal o, en su caso, frente a los gobiernos estatales o municipales. Asimismo se obliga a cubrir las obligaciones de índole fiscal que adeudare la sociedad fusionada en el momento en que surta efectos la fusión, ya sea que se determinen antes o después de tal evento, y comprendiéndose dentro de tales responsabilidades tanto las contribuciones cuanto los accesorios y las sanciones que resulten.

Gómez Palacios, Durango, a 3 de enero de 1997.


 C.P. Carolina Guzmán Serrano
 Delegada Especial.

PRINTAFORM DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.
(FUSIONADA)BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 1996
(pesos)

Activo:	<u>4,558,279</u>
	<u>4,558,279</u>
Pasivo:	<u>2,636,082</u>
Capital:	<u>1,922,197</u>
	<u>4,558,279</u>

PRINTAFORM COMERCIAL, S.A. DE C.V.
(FUSIONANTE)
BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 1996
(pesos)

Activo:	<u>94,060,082</u>
	<u>94,060,082</u>
Pasivo:	28,323,446
Capital:	<u>65,736,636</u>
	<u>94,060,082</u>

PRINTAFORM COMERCIAL, S.A. DE C.V.
(FUSIONANTE)
BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 1996 POR FUSION
(pesos)

Activo:	<u>111,122,313</u>
	<u>111,122,313</u>
Pasivo:	39,954,375
Capital:	<u>71,167,938</u>
	<u>111,122,313</u>

DIRECCION GENERAL DE TRANSITO
Y TRANSPORTES DEL ESTADO

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LA ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS "LAZARO CARDENAS A.C.", PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"... SR. GOBERNADOR DEL ESTADO, LA ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS LAZARO CARDENAS A.C., POR ESTE CONDUCTO SOLICITA SU VALIOSA COOPERACION, PARA QUE SE LE OTORGUEN 40 (CUARENTA) PERMISOS PARA MINITAXI TIPO VW SEDAN Y 40 (CUARENTA) PARA TRANSPORTE DE SERVICIO PUBLICO DE CARGA; ASUNTO QUE YA SE HABIA PROPUESTO CON FECHA "24 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, LO CUAL QUEDO PLASMADO EN LA MINUTA LEVANTADA CON LA MISMA FECHA. LE MANIFESTAMOS QUE ESTA ASOCIACION SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE INICIAR OPERACIONES EL DIA 4 DE DICIEMBRE POR LO QUE LE AGRADECERIAMOS SEAN DE UNA RESPUESTA FAVORABLE A LA MAYOR BREVEDAD, ESTO ES DEBIDO MAS QUE NADA A LA NECESIDAD IMPERIOSA QUE EXISTE EN LA ACTUALIDAD DE NO CONTAR CON UNA ACTIVIDAD REMUNERATIVA QUE FRUCTIFIQUE EN FAVOR DE NUESTRAS FAMILIAS Y CIUDADANIA EN GENERAL. . . .

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 97 DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES Y 79 DE SU REGLAMENTO CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

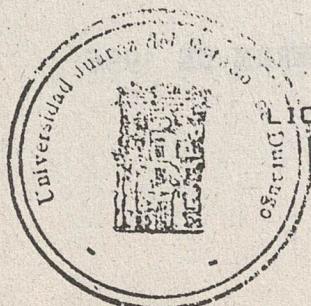
VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 19 DE DICIEMBRE DE 1996

CERTIFICADO No. A-400/96

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO.- FOLIO No. 495.
NOMBRE DEL PASANTE.- JULIO ARTURO MAGALLANES CASTELLANOS.- --
AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del -
mismo nombre, siendo las nueve horas del dia veinte del mes de
agosto de mil novecientos noventa y seis, reunidos en el Salón
de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez
del Estado de Durango, los Señores Licenciados: Don José Isa-
bel Martínez González, Don Juventino Rodarte Solis y Doña --
Clotilde Vázquez Rodríguez, integrantes del Jurado designado
por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de
Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo
como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario
el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado
de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO del Pasante
Señor: JULIO ARTURO MAGALLANES CASTELLANOS. - - - - -
Procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentan-
te durante el término de una hora sobre diversas materias de
Derecho y terminando el Examen se procedió a la votación por
escrutinio secreto resultando APROBADO. - - - - -
Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor:
JULIO ARTURO MAGALLANES CASTELLANOS, de que ejercerá la profe-
sión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y
la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó
el Acto, levantándose la presente para constancia, que firma--
ron los miembros del Jurado. - - - - -
OBSERVACIONES: NINGUNA. - - - - -
PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ile-
gible.- VOCAL.- Una firma ilegible. - - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a
los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos
noventa y seis.



LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.